



GACETA

Depósito Legal p p. 76-1488

Municipal
de maracaibo

Año CI

Maracaibo, 11 de septiembre de 1998

Extraordinaria N° 218

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO MARACAIBO

En uso de sus atribuciones legales

SANCIONA

La siguiente:

ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 1: La presente Ordenanza regulará la publicidad realizada por medio de anuncios, avisos o cualquier otra publicación audiovisual que se realice en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia.

Artículo 2: Se entiende por publicidad todo medio de comunicación gráfica, sonora o de proyección audiovisual, para propagar e identificar ideas, mensajes, conceptos, productos, artículos, marcas, denominaciones comerciales, firmas o empresas.

Artículo 3: Los textos deberán producirse predominantemente en idioma español.

Artículo 4: La publicidad efectuada en el Interior de los locales de espectáculos, sitios de diversiones o cualquier edificio de acceso al público, estará sometida a las disposiciones de la presente Ordenanza. Así mismo, estará sometida a la presente Ordenanza, toda aquella publicidad que haga en los inmuebles propiedad de los particulares, bien sea sonora, de proyección luminosa o por medio de avisos adheridos o colocados en el interior de aquellos, que estén expuestas a la observación y vista desde cualquier zona del dominio público. Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza no rigen para el sistema de señalamiento vial.

CAPITULO II
De los Diferentes Tipos de Anuncios

Artículo 5: Los anuncios se clasifican por la manera de transmitirlos, en gráficos, sonoros o de proyección visual y luminosa.

Artículo 6: Se considera anuncio gráfico toda escritura, letrero impreso, emblema, dibujo, fotografía, u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención sobre un producto, artículo, empresa o actividad pública o privada, benéfica o religiosa con o sin fines de lucro, colocado en el exterior o interior de un inmueble o edificación. Serán considerados como anuncios gráficos las publicaciones que estén dentro de la exhibición en vitrinas que se van desde el exterior.

Artículo 7: Se consideran anuncios urbanos, los que se localicen, ubiquen o proyecten dentro del perímetro del área urbana en general; y anuncios extraurbanos aquellos localizados o que se proyecten fuera de perímetro urbano de la ciudad.

Artículo 8: Para los efectos de esta ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. Anuncio de actividades económicas: Aquel que dirija la atención hacia cualquier actividad, profesión, negocio, establecimiento, artículo, mercancía o servicio realizado, ejercido, vendido u ofrecido con fines de lucro mediante un anuncio ubicado en el local o parcela donde éste se encuentre ubicado en la empresa que ofrece el producto o servicios.
2. Anuncio promocional: Aquel que dirija la atención hacia cualquier actividad, profesión, negocio, establecimiento, artículo, mercancía, servicios realizado, vendido u ofrecido con fines de lucro en el lugar o parcela diferente a donde se encuentre ubicada la empresa que ofrece el producto o servicio.
3. Anuncio institucional: Cualquiera que identifique o se refiera a una actividad, institución, establecimiento o servicio realizado, ejercido u ofrecido sin fines de lucro.
4. Anuncio de identificación: Cualquiera adosado a la fachada del inmueble que contenga exclusivamente como medio de identificación, el nombre o la dirección del edificio, local o establecimiento.

Artículo 9: Los anuncios se clasifican por su ubicación y forma en:

1. Anuncio de suelo: Todo aquel que requiera de cualquier estructura libre, con apoyo propio dirigido o instalado directamente sobre el suelo. El término incluye anuncios de piso, poste, torres y los conocidos comercialmente con el nombre de “vallas” o “carteles”.
2. Anuncio adosado: Aquel fijado o adosado a un elemento constructivo de una edificación, sea pared, muro, cerca, placa o baranda.
3. Anuncio colgante: Cualquiera que cuelgue de un elemento constructivo de toldo o una edificación.
4. Anuncio de toldo o marquesina: Cualquiera pintado o fijado sobre un toldo o sobre una marquesina y que no sobresalga por encima o por debajo de la superficie de la misma. Se entiende por toldo cualquier cubierta apoyada a la fachada de un edificio o agregada a la misma. Se entiende por marquesina cualquier cubierta de materiales livianos que puede estar iluminada y apoyada de la fachada.
5. Anuncio de techo: Cualquiera erigido sobre una estructura apoyada o colocada totalmente sobre el techo de un edificio.
6. Anuncio móvil: Aquel, cualquiera que fuere su condición de apoyo y movilidad mecánica, sea concebido para atraer la atención por la movilidad física de todo el aviso o de alguna de sus partes, incluyendo la rotación, movimiento o la percepción del movimiento.
7. Anuncio de viento: Cualquier anuncio o exhibición, incluyendo, pero no exclusivamente, banderas, bambalinas, pancartas, gallardetes, fámulas, balones y artefactos giratorios, sujetos de tal manera que puedan moverse bajo la acción del viento.
8. Anuncio portátil: Cualquiera que no tenga fijación permanente a un edificio o al suelo, incluyendo, pero no exclusivamente, anuncios sobre caballetes, fijados a postes, reflectores, vehículos, remolques, exhibiciones, carteles, afiches y anuncios de actividad económica distinta a las vitrinas.

Artículo 10: La superficie del anuncio comprenderá toda el área que encierre los límites externos del letrero, emblema, figura o cualquier otra con carácter similar que constituya el anuncio, incluyendo el marco que se use para diferenciar el anuncio del fondo contra el que se coloque. Se excluyen los soportes necesarios sobre los cuales se instale el anuncio.

Parágrafo Único: Todos los anuncios deberán elaborarse y construirse con los materiales adecuados y con las más modernas técnicas que existan de acuerdo a las normas para mejorar el ornato de la ciudad y a las especificaciones arquitectónicas, de urbanismos e ingeniería y brindar un mejor servicio de publicidad, agradable a los receptores de los mensajes en ellos contenidos. En caso de desperfectos de consideración, el interesado deberá repararlo o proceder a su retiro.

CAPITULO III **Localización de los Anuncios**

Artículo 11: Solo se permitirá la ubicación de anuncios de cualquier tipo, especie o condición en las áreas que específicamente se determinen en la presente Ordenanza.

Artículo 12: Únicamente se podrán colocar o ubicar anuncios de suelo, en el área geográfica del Municipio Maracaibo, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- A) En las áreas adyacentes a las carreteras fuera del perímetro urbano, que cumplan además de los requisitos establecidos por esta Ordenanza, con normas reglamentarias de seguridad vial, eficiencia del transporte y preservación del ambiente, emitida por los organismos de la Administración Pública.

B) En los inmuebles de propiedad privada o patrimoniales de la Nación, del Estado o de la Municipalidad Adyacentes a las vías de la circulación vehicular con zonificación comercial, vecinal; comercio vecinal puro o comercio puro, en las estaciones de servicio de combustible para vehículos y que cumplan, además de los requisitos establecidos por esta Ordenanza y las Ordenanzas de Zonificación y sobre urbanismo, Arquitectura y Construcciones de la ciudad de Maracaibo, con las siguientes condiciones:

- 1) En las avenidas principales y calles con zonificación comercial y en áreas que correspondan al casco central de la ciudad, el retiro de frente será de un mínimo de dos metros (2 m) medido desde la cerca de cerramiento del respectivo predio hasta la base de sustentación del aviso. El borde del aviso o anuncio no podrá sobresalir más allá de la línea perpendicular a la cerca de cerramiento.
- 2) La altura de los anuncios de suelo será la que se establece para construcciones en la respectiva zona y hasta un máximo de treinta metros (30 m) a partir del nivel de las aceras.
- 3) Las parcelas sin construir deberá tener siempre muros o cercas de cerramiento y mantenerse en completo estado de limpieza.
- 4) Un área mínima de cinco metros (5 m) con lados no menores de dos metros (2 m).
- 5) El área máxima será la permitida según las normas vigentes sobre arquitectura y construcciones.
- 6) El borde inferior deberá tener una altura no menor de 2,10 metros y de manera que no obstruya la ventilación de las construcciones de los predios contiguos o adyacentes.
- 7) La distancia mínima entre anuncios de suelo será de cincuenta metros (50 m) medidos entre sus lados más cercanos.

Artículo 13: Los anuncios adosados sólo podrán sobresalir no más de treinta centímetros (30 cm.) del elemento constructivo de la edificación que sirve de apoyo al aviso. El borde inferior de cada anuncio estará a una altura no menor de 2,10 metros sobre el nivel del suelo y no podrá ocupar una superficie mayor al treinta por ciento (30%) de la pared o fachada de la edificación.

Artículo 14: Las placas de residentes, profesionales, especialistas o cualquier otro ocupante del inmueble, fabricadas en madera, metal, vidrio, piedra u otro material, deberán estar fijadas a la fachada de la edificación a razón de uno por cada anunciante y en su conjunto no podrán ocupar más de un treinta por ciento (30%) de la fachada frontal de la edificación.

CAPITULO IV Prohibiciones

Artículo 15: Queda terminantemente prohibida, toda publicidad que ofenda la moral o sea contraída a las buenas costumbres o la de orden público.

Artículo 16: En ningún sitio se permitirán:

- A) Anuncios adosados a las fachadas, que estén en otra posición que no sea paralela al eje vial.
- B) La ubicación de anuncios de viento, bambalinas o pancartas sobre las avenidas y calles de la ciudad o en alguna otra parte que puedan estar expuestas a la observación directa del público.
- C) La ubicación de anuncios que perturben o impidan la ventilación de las construcciones adyacentes o colindantes, que constituyan factor degradante del ambiente o de contaminación visual; obstaculicen la visión de los valores paisajismos y de los monumentos que pertenezcan al patrimonio histórico, artístico, cultural o arquitectónico del Municipio.
- D) La ubicación de anuncios que por su composición o combinación cromática, así como la luminosidad o cualquier otro elemento, pueda tener incidencia desfavorable para la visión de los conductores de vehículos y demás usuarios de las vías de tránsito y peatonales.

Artículo 17: No se permite colocar o producir anuncios de cualquier especie ni pintar letreros o dibujos:

- A) En forma directa sobre las fachadas, las puertas, las ventanas, las culatas de las edificaciones de monumentos históricos y templos de cualquier culto, incluyendo sus paredes o cercas de los terrenos con muros de cerramiento.
- B) En árboles, en y entre postes de servicios públicos, aceras, brocales, jardineras, calzadas, separadores de vías, distribuidores bailes, plazas, parques, jardines, puentes y pasarelas.
- C) En zonas y áreas verdes o cualquier área destinada a los servicios auxiliares, de seguridad y mantenimiento vial, o cualquier elemento de la vía o espacio público y en los bienes, zonas y áreas del uso y dominio del público y en las áreas y zonas de uso público de la Nación, del estado y del la Municipalidad.

Artículo 18: No se permitirán anuncios de techo, sobre cubiertas o terrazas en edificaciones de viviendas, ni en edificios comerciales o de oficinas con menos de 15 metros de altura.

Artículo 19: No podrán instalarse anuncios sobre la fachada de edificios destinados a viviendas. Cuando el uso de la edificios destinados a viviendas. Cuando el uso de la edificación sea mixto, no se permitirán dichos anuncios sobre la parte destinada a vivienda.

Artículo 20: No se podrán hacer cambios ni modificaciones en la forma, tamaño y ubicación de los avisos permisados.

Artículo 21: No se permitirá la publicidad de bebidas alcohólicas ni de tabacos o cigarrillos, cuando se trate de hacerlos aparecer como absolutamente inofensivos a la salud.

CAPITULO V

De los Permisos de Publicidad

Artículo 22: Las personas naturales y jurídicas debidamente constituidas que deseen solicitar permiso de instalación de anuncios permitidos por esta Ordenanza, deben inscribirse previamente en la oficina Municipal de Planificación Urbana.

Artículo 23: Por cada anuncio gráfico sonoro o de proyección visual, los interesados deberán obtener un permiso expedido por la Oficina Municipal de Planificación Urbana, en el cual se les autorice efectuar la correspondiente publicidad, una vez satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y el pago del correspondiente impuesto en la Tesorería Municipal.

Parágrafo Primero: Ningún anuncio destinado a permanecer fijo en un lugar determinado podrá trasladarse a otro lugar ni modificarse en su tamaño, sin el permiso respectivo que deberá ser otorgado por la Oficina Municipal de Planificación Urbana.

Parágrafo Segundo: se deberán notificar por escrito todos los cambios del contenido del anuncio.

Parágrafo tercero: El pago del impuesto no le otorga al interesado ningún derecho a realizar la publicidad, si no ha cumplido con todos los requisitos previstos en las ordenanzas vigentes.

Artículo 24: A los fines de aprobación, el interesado deberá presentar por ante la oficina Municipal de Planificación Urbana, los siguientes recaudos de tipo general, así:

1. Un gráfico detallado a escala
2. La autorización del propietario del inmueble o terreno.
3. Las solvencias municipales respectivas.
4. El compromiso de mantenerlos limpios, sin escombros y no enmontados, en el caso de parcelas sin construcción.
5. Los cálculos de ingeniería para la construcción de las respectivas estructuras de soporte debidamente suscritos por un profesional de la ingeniería o la arquitectura, en los casos en que dichas estructuras no estuvieran registradas y aprobadas en la Alcaldía para el momento de solicitar el respectivo permiso.

Parágrafo Único: Para la ubicación de anuncios de techo, en edificios con más de 15 metros de altura, se debe cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- A) Presentación de un proyecto por cada anuncio, debidamente firmado por el ingeniero que garantice la seguridad de la estructura del aviso y de la edificación.
- B) Planos de ubicación del anuncio sobre la construcción en escala: 1:100 Planos de planta y fachada en escala 1:50 del anuncio.
- C) Autorización del propietario del edificio o de la Junta de Condominio suficientemente autorizada para ello.

Artículo 25: Los interesados, una vez que se les haya vencido un permiso para efectuar publicidad, deberán actualizar dicho permiso por escrito, con el respectivo pago de impuestos previstos por esta Ordenanza.

Artículo 26: Los interesados están obligados a presentar el correspondiente permiso, cada vez que sean requeridos por las entidades respectivas, y a señalar en forma visible en la parte inferior de los anuncios el número serial del permiso en un área no menor de treinta centímetros (30 cm.) de ancho x diez centímetros (10 cm.) de alto.

Artículo 27: El permiso para la construcción de edificaciones u otras públicas conlleva autorización para fijar dentro del correspondiente terreno, anuncios gráficos, con indicación de los nombre de los profesionales que en una u otra forma intervienen en la construcción de la obra. Estos anuncios podrán instalarse sin cumplir con el requisito del retiro de frente, pero siempre paralelos al eje de la vía o calle. Al otorgar el permiso de habitabilidad o recepción de la obra, dichos anuncios deberán ser retirados de la parcela.

CAPITULO VI **Impuestos**

Artículo 28: A los efectos de esta ordenanza se utilizará como unidad para el cálculo de los impuestos, tareas y contribuciones el Sistema de Unidad Tributaria contemplado en los artículos 4°, párrafo segundo y 229° del Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 29: Toda manifestación de publicidad realizada en la forma establecida en el artículo 1°, estará sujeta al pago impuesto previsto en esta ordenanza y la misma no podrá publicarse ni efectuarse, sin que antes se haya obtenido el permiso correspondiente, satisfecho el valor del impuesto y el cumplimiento previo de todas las formalidades legales exigidas para ello por esta Ordenanza y otras Ordenanzas Municipales.

Artículo 30: A los efectos de esta ordenanza, se consideran como interesado, y por lo tanto solidariamente responsables del pago de impuestos, multas, objeto de sanciones, de la demolición y retiro de anuncios, y del cumplimiento de todas las demás obligaciones que se derivan de esta Ordenanza; por la indebida instalación, distribución, montaje, emisión sonora, producción visual o luminosa de la publicidad de un producto, negocio o servicio a:

- A) Los propietarios de los inmuebles donde se instale la publicidad.
- B) Los propietarios de los postes de servicios y beneficios de servidumbres de conductores eléctricos y de telecomunicaciones.
- C) Las personas naturales o jurídicas a quienes pertenezca el producto, lo distribuyan o presten el servicio publicitado.
- D) Las personas naturales o jurídicas que ordenen o paguen la publicidad.
- E) La agencia o empresa publicitaria y cualquier intermediario o gestor de negocios del ramo publicitario que ordene, realice, construya e instale los anuncios.

Artículo 31: Los anuncios de suelo tales como vallas, tableros, adosados, colgantes, toldos o marquesinas, móviles o giratorios, peatonales de cualquier tipo, carteles, cajas y globos iluminados, tubos luminosos de gas neón o sus similares, de bombillos, pizarras eléctricas, ya sean para transmitir actividades económicas, promocionales o institucionales, cancelarán un impuesto anual sobre publicidad por cada anuncio, equivalente a cinco (5) unidades tributarias, o hasta por una superficie total e individual de diez metros cuadrados (10 m), más una (1) unidad tributaria por cada cinco metros cuadrados (5 m) o fracción adicionales.

Parágrafo Primero: A los efectos de este artículo se entiende por superficie total e individual sujeta al pago del impuesto, todo el marco que comprende el aviso anuncio, tablero, cartel, o vallas, exista o no motivo publicitario con excepción de la estructura de apoyo al suelo.

Parágrafo Segundo: En los casos de anuncios que se instalen con iluminación interna para elementos traslucidos o en los cuales la utilización de iluminación externa por gas neón sea un componente publicitario directo, pero que luces incandescentes, reflectores lámparas, bombillos, no estén a la vista del público, tendrán una reducción del veinte por ciento (20%) del impuesto que corresponda.

Artículo 32: La publicidad que se haga en abonos de billetes de autobuses, tranvías, o en vehículos similares, boletos de espectáculos públicos y otros comprobantes análogos, pagarán por cada producto anunciado un impuesto equivalente a una (1) unidad tributaria por cada mil (1.000) ejemplares o fracción. Si dichos medios de publicidad llevan impresa solamente la denominación de la empresa propietaria de los vehículos o de los establecimientos comerciales correspondientes, no habrá lugar al pago de impuesto. En caso de que una empresa tenga varios establecimientos, líneas de autobuses, tranvías o en vehículos similares, locales de espectáculos, cada uno de ellos se considerará a los efectos de este artículo, como una empresa separada.

Artículo 33: Toda publicidad que se efectúe mediante la remuneración a personas de utilicen de manera peatonal, banderas y otros medios de publicación, pintadas o fijadas sobre trajes o sombreros, se pagará por persona y por día una cantidad equivalente a dos (2) unidades tributarias. Cuando se haga por medio de los vehículos, el impuesto será el equivalente a seis (6) unidades tributarias por unidad, por anuncio y por día.

Artículo 34: Toda publicidad pintada o adosada a la parte exterior o interior de los autobuses, o cualquier otro vehículo, pagará por anuncio el equivalente a cinco (5) unidades tributarias por año.

Artículo 35: Las balanzas, máquinas registradoras y aparatos que expidan boletos con publicidad; bonos, cupones, etiquetas, tapas y otros medios similares, destinadas a ser cambiados al público por objeto de valor y las facturas, recibos, notas de entrega o cualquier otro comprobante, pagarán el equivalente a diez (10) unidades tributarias por anuncio y por año, en cada establecimiento, con excepción de aquellos anuncios que identifiquen al negocio mismo.

Artículo 36: Cuando se proyecta publicidad en los salones de cines, se pagarán un impuesto equivalente a dos (2) unidades tributarias por mes.

Artículo 37: La publicidad hecha con auxilio de altavoces, pagará por día la cantidad equivalente a cinco (5) unidades tributarias. Las personas que se dedique a esta clase de publicidad no podrán instalarse ni estacionarse en la vía y otro sitio público.

Artículo 38: La publicidad que se efectúe por medio de aviones, dirigibles, linternas mágicas y otros medios semejantes, pagará por día o fracción y por unidad, la cantidad equivalente a dos (2) unidades tributarias.

CAPITULO VII

Exenciones

Artículo 39: Quedan exentos del pago de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza, aun cuando siempre requerirán del respectivo permiso, la siguiente publicidad:

1. La publicidad cuya finalidad específica sea propender al fomento del turismo y de la educación de Venezuela.
2. Las placas de particulares, cuyo tamaño no exceda de treinta centímetros cuadrados (30 cm²).
3. Las placas de médicos, abogados, ingenieros, odontólogos, agrónomos, arquitectos, pintores, músicos, escultores y demás profesionales, siempre que no excedan de las dimensiones especificadas en el número anterior y no tengan más indicaciones que el nombre y apellido, la profesión, dirección, universidad o instituto donde obtuvo el título. Si se trata de avisos luminosos, quedarán sujetos al pago del impuesto respectivo.
4. Los carteles, avisos y demás publicaciones de ofertas de trabajo, contraídos exclusivamente a ese fin.
5. La publicación de conciertos instrumentales o vocales; de las exhibiciones de arte y oficio y de textos de educación, siempre y cuando sean de libre acceso del público.
6. Las marcas de fábrica comúnmente usadas en los vehículos y colocadas en la parte trasera de éstos, en la delantera, en la tapa del motor o en las tazas de las ruedas, como también las marcas de fábrica de la carrocería de los omnibuses, ferrocarriles y demás vehículos.
7. Las inscripciones de los autores, fabricantes y vendedores de edificios, pedestales, lápidas y cruces mortuorias, o alegorías y de figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de veinte centímetros indicada, pagarán el impuesto respectivo.
8. Los carteles indicadores del ingeniero constructor de edificios u otras obras en construcción, siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado (1m²). Cuando excedieran de la superficie indicada, pagarán el impuesto respectivo.
9. La publicidad que se realice por medio de periódicos, revistas, radiodifusoras y TV.
10. Todos los anuncios que deban colocarse obligatoriamente por disposiciones legales y expresas.
11. La publicidad que se efectúe por medio de cintas cinematográficas, de video o de cualquier otra forma que hayan sido filmadas en Venezuela que se refieran a productos nacionales y las que sean de carácter cultural y educativo.
12. La publicidad que se efectúe en el interior de los locales de espectáculos públicos, cuando se refiere a los que se presentarán en el mismo local.

13. Los letreros pintados en la parte exterior de los vehículos de carga y de reparto, inclusive bicicleta, motocicletas y motonetas, cuando se refieran exclusivamente a la casa o empresas de ellas o a productos expendidos por la misma.
14. la publicidad específica de los partidos políticos, asociaciones o sociedades sindicales, cooperativas, benéficas, profesionales y culturales, siempre y cuando tenga una duración máxima de tres (3) meses.
15. Los anuncios institucionales, siempre y cuando no tengan una duración de más de tres (3) meses.
16. Los globos y cajas luminosas usados comúnmente en las farmacias, clínicas y centro médicos y asistenciales, para indicar el turno y emergencia cuando se haya cumplido con todos los requisitos exigidos por esta ordenanza.

Artículo 40: La publicidad que esté exenta del pago del impuesto correspondiente deberá cumplir con todas las demás obligaciones contenidas en la presente Ordenanza para la obtención del permiso correspondiente y su incumplimiento le acarrearán las sanciones y multas en ella previstas.

CAPITULO VIII Sanciones y Multas

Artículo 41: Todo aquel que efectúe publicidad sin haber pagado el impuesto correspondiente o sin haber obtenido el permiso para su instalación, será penado con multa equivalente al décuplo del valor del impuesto que correspondiere a un (1) año por cada aviso. Si el impuesto no fuere pagado, en el lapso de quince (15) días hábiles después de notificado el interesado, se procederá a quitar el anuncio estando a su cargo los gastos por tal movilización sin perjuicio de perseguir el pago por cualquier otra vía legal.

Artículo 42: Cuando la infracción de las disposiciones de esta ordenanza sea cometida con publicidad que esté exenta del pago de impuesto, los interesados serán penados con multa equivalente a veinte (20) unidades tributarias y el retiro de la misma en un lapso de quince (15) días hábiles después de notificado el interesado, y los gastos por tal movilización del anuncio y de su estructura y de la notificación serán a cargo del interesado, sin perjuicio de perseguir el pago por cualquier vía legal.

Artículo 43: En el caso de infracción a lo previsto en el párrafo único del Artículo 10° y los artículos 15°, 16°, 17°, 19°, 20° y 21° de esta ordenanza, la Municipalidad, transcurridos quince (15) días de la notificación que se haga al interesado, podrá proceder a la demolición o el retiro del anuncio respectivo, y aplicar una multa equivalente a cincuenta (50) unidades tributarias sin perjuicio de perseguir el pago por cualquier vía legal y exigir al interesado los gastos ocasionados por dicho retiro. Cuando el anuncio estuviera ubicado violando las previsiones contenidas en el artículo 17° de la presente Ordenanza, además de aplicar y exigir el pago de la multa prevista en este artículo, la Alcaldía, por órgano de la Dirección de ingeniería Municipal, ejecutará inmediatamente la demolición o retiro del mismo, a expensas del interesado, con la finalidad de restituir inmediatamente el uso y dominio del bien público.

CAPITULO IX Disposiciones Finales

Artículo 44: La responsabilidad, en caso de insolvencia o de infracciones, será individual y totalmente solidaria, para todos y cada uno de los interesados que correspondan, según lo establecido en el artículo 31° de la presente Ordenanza.

Artículo 45: La publicidad efectuada por medios no clasificados en la presente Ordenanza, o en las resoluciones complementarias de la, se regirá por las disposiciones análogas que le sean aplicables.

Artículo 46: Los procedimientos a cumplirse por parte de la Municipalidad y de los interesados con motivo de esta Ordenanza, estarán sujetos a las Ordenanzas Municipales y normas de Procedimientos Administrativos Municipales existentes o que se crearen y en ausencia de ellas, a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos vigente.

Artículo 47: Se establece un plazo de treinta (30) días contados a partir del momento en que entre en vigencia la presente Ordenanza, para que la publicidad se ajuste a las normas en ella previstas y los interesados actualicen la inscripción en la OMPU y se incorporen a los requisitos previstos en los Artículos 22°, 23° y 24°.

Artículo 48: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días de ser publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Maracaibo y deroga la ordenanza sobre Propaganda Comercial publicada en la Gaceta Municipal del Distrito Maracaibo el día 23 de mayo de 1975, Extraordinario N° 96, y cualquiera otra Resolución o disposición legal creada por la Municipalidad de Maracaibo, en relación a la propaganda y publicidad, o de cualquier otro tipo en general, que sean contrarias a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de sesiones del Concejo Municipal de Maracaibo, a los once (11) días del mes de agosto del mil novecientos noventa y ocho (1998), Años 188 de la independencia y 139° de la Federación.

Regístrese y publíquese.

Manuel Rosales
Alcalde-presidente

Prof. Jesús carrillo
Secretario Municipal

**REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA
ALCALDIA DEL MUNICIPIO MARACAIBO**

Maracaibo, 11 de agosto de 1998. Años: 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

CUMPLASE,

Manuel Rosales

Alcalde